



Recurso nº 447/2019 Comunidad Valenciana 83/2019

Resolución nº 541/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.D.C.M., en nombre y representación de la entidad NATURF DEVELOP, S.L., con CIF número B73724999, contra los “*pliegos*” de cláusulas que rigen la licitación del expediente de contratación mediante procedimiento abierto simplificado para la obra de “*Sustitución de césped en campo de fútbol “La Celadilla” de Utiel, expediente C22/G805/2019*”, aprobados por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Utiel de 1 de abril de 2019, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Utiel de 1 de abril de 2019, del Ayuntamiento de Utiel, fue aprobado el expediente de contratación número C22/G805/2019, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que debían regir el procedimiento abierto de licitación que tenía por objeto la obra de “Sustitución de césped en campo de fútbol “La Celadilla” de Utiel”, con un presupuesto máximo de licitación de ciento veinte mil euros (150.000 €).

Segundo. El anuncio convocando la licitación fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público en fecha 2 de abril de 2019, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 23 de abril de 2019 a las 10 horas no constando la presentación de oferta alguna.

Tercero. En fecha 11 de abril de 2019, la hoy recurrente NATURF DEVELOP, S.L. presentó ante este Tribunal recurso especial en materia contractual contra los pliegos rectores de la licitación sobre la base de la infracción de los artículos 1.1, 64, 93.2 y 94.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por el que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



Cuarto. El órgano de contratación emitió, en fecha 16 de abril de 2019, el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP solicitando la inadmisión del presente recurso por haberse interpuesto frente a un acto no recurrible por tratarse de un contrato de valor estimado inferior al previsto en el artículo 44 de la LCSP y, subsidiariamente, la desestimación por considerar que todos los criterios de valoración contenidos en los pliegos son conforme a derecho y no conculcan ni restringen la libre concurrencia en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación de los pliegos de cláusulas que rigen la licitación del expediente del contrato de obra de *“sustitución de césped en campo de fútbol “La Celadilla” de Utiel, expediente C22/G805/2019”*, aprobados por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Utiel de 1 de abril de 2019, con un presupuesto máximo de licitación de ciento veinte mil euros (150.000 €).

Segundo. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 10 de abril de 2013 (BOE de 17/04/2013).

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, conforme al cual: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Así, en el presente caso, la recurrente recurre los Pliegos rectores de la licitación siendo así que no ha llegado a presentar oferta en ella.

A priori, la falta de presentación de oferta privaría de legitimación para la impugnación de los pliegos. Ello, no obstante, siendo ésta la regla general, existe una excepción para el caso de que el motivo de impugnación haya sido el determinante de no poder presentar la oferta. Y así, visto que se aduce en el recurso que los certificados que se piden en el pliego de condiciones contravienen los principios de la libertad de acceso a la licitación, la no



discriminación y la igualdad de trato entre los licitadores que recoge la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, hay que concluir que es el supuesto indicado en que, pese a no presentarse oferta, el motivo de impugnación ha podido ser el determinante de la falta de presentación de la misma.

Lo que obliga a concluir la legitimación de la recurrente.

Cuarto. En lo que respecta al plazo, el recurso se ha interpuesto en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda el día 11 de abril de 2019, dentro del plazo de los 15 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1.a) y b) LCSP (recordemos que dicha publicación se efectuó el día 2 de abril).

Quinto. Los pliegos son susceptibles de recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Sin embargo, tratándose de un acto adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato de obra por importe máximo de 150.000 euros, el mismo no es recurrible conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

En efecto, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP:

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

Es claro que el procedimiento de adjudicación se refiere a un contrato de obra por importe inferior a tres millones de euros, por lo que procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.D.C.M., en nombre y representación de la entidad NATURF DEVELOP, S.L., con CIF número B73724999, contra los pliegos de cláusulas que rigen la licitación del expediente de contratación mediante procedimiento abierto simplificado para la obra de *“Sustitución de césped en campo de fútbol “La Celadilla” de Utiel, expediente C22/G805/2019”*, aprobados por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Utiel de 1 de abril de 2019.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.